



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-610238

Tipo: Salida Fecha: 15/12/2016 01:10:06 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018653

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S.

Liquidador

Joan Sebastian Marquez Rojas

Asunto

Termina proceso de reorganización
Decreta apertura proceso de liquidación judicial

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

85099

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 400-014332 de 21 de septiembre 2016, se admitió a la sociedad al proceso de reorganización.
2. Mediante memoriales de 6 y 24 de octubre, respectivamente, el apoderado de la concursada dio respuesta al requerimiento señalado en acápite noveno del auto de apertura, en cuanto al envío de información financiera. Manifestó en sus comunicaciones que el proceso de conversión de la información contable a NIIF implicó la ejecución de 1.068.000 registros contables, mediante un algoritmo que trasladó al sistema contable algunas cifras inconsistentes, esto produjo un retraso en la generación de un estado financiero, como el proceso de auditoría por parte de la revisoría fiscal. Adujo además que el revisor fiscal requiere un término de tres semanas para auditar y dictaminar la información financiera.
3. Con oficio 2016-01-554958 de 18 de noviembre de 2016, el promotor de la concursada presentó informe sobre el estado actual del proceso en el que señaló la imposibilidad de la sociedad para desarrollar el objeto social y en la actualidad no registra ingresos propios de la operación, sino ingresos por recaudos de negocios anteriores, y cada día se deteriora su patrimonio con la causación de gastos sin contrapartida que los respalden.
4. Mediante el Memorando 2016-01-587363 de 12 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicitó *“convocar a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN, a la cual corresponde el NIT 900.514.862, a un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial”*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1. En atención a lo instruido por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, según el memorando de 12 de diciembre de 2016, citado, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial.
2. Con todo, este Despacho hará unas precisiones necesarias en relación con la información financiera y contable, según lo que se observó durante el trámite de la reorganización de esta sociedad. La finalidad del régimen de insolvencia, es la *“protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”*.
3. Para ello se orienta en principios rectores, y entre ellos, por el de universalidad, que implica la sujeción al proceso de todos los bienes del deudor y de todos sus acreedores a partir de su iniciación. Principio que unido a los de eficiencia y gobernabilidad económica, buscan el aprovechamiento de los recursos existentes, y mediante una dirección general definida para el manejo y destinación de los activos, lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.
4. El proceso de reorganización, busca a través de un acuerdo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En esa medida, parte del supuesto que el deudor admitido al proceso de reorganización tiene la capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, podrá superar la crisis económica que afronta. Así, en curso el proceso de reorganización le corresponde al deudor poner a disposición de los intervinientes en el proceso, su real situación económica y financiera para que a partir de ésta puedan, de un lado los acreedores negociar y estructurar la fórmula de pago y los compromisos administrativos para el deudor y de otro, el juez como director del proceso conozca el entorno económico que afronta el sujeto concursal.
5. En virtud de lo anterior, el principio de información, que orienta el concurso impone al deudor y acreedores el deber de proporcionar información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
6. Tan indispensable es la información del deudor, que la labor del promotor de elaborar el proyecto de créditos y derechos de voto, solo es posible si cuenta con información fidedigna y seria, como lo ordena el artículo 19.3 de la Ley 1116 de 2006, y los demás elementos de prueba que aportan los acreedores son fuente secundaria o adicional para la fijación del pasivo objeto de reorganización.
7. Respecto a la importancia de la elaboración y presentación de la información contable y financiera de una compañía que pretende adelantar un proceso de reorganización, este Despacho ha sostenido que para la Ley 1116 de 2006, la información contable y financiera regulada a través de los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento, presentada bajo el marco normativo contenido en la Ley 1314 de 2009 y reglamentada por los decretos 2420 y 2496 de 2015, busca conformar un sistema único, homogéneo y comprensible de alta calidad, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente, útil y confiable que sirva para la toma de decisiones económicas.

Tal insumo es vital para el proceso de reorganización, como quiera que a partir de allí se establece quiénes son los acreedores, se adoptan por parte de estos las decisiones que marcaran el futuro de la compañía, se publicita la iniciación del concurso y en particular, el promotor cumplirá su labor graduación y calificación de



créditos y asignación de derechos políticos de voto fundamentales en la negociación del acuerdo.

8. Descendiendo al caso en particular, de la información reportada por la sociedad en concurso se puede concluir que:

a) Existe **abstención en la opinión** del Revisor Fiscal sobre los estados financieros de la concursada, toda vez que no se pudo obtener evidencia de auditoría, debido a que la sociedad no presentó a la revisoría la siguiente información:

- (i) Documento de prácticas contables bajo NIIF.
- (ii) Estado de Situación Financiera de Apertura con corte a 1 de enero de 2015.
- (iii) Conciliación del patrimonio bajo los PCGA en Colombia y el que resulte de aplicar las NIIF con corte a 1 de enero de 2015.
- (iv) Juego completo de estados financieros bajo NIIF con corte a 31 de diciembre de 2015.
- (v) Conciliación del patrimonio bajo los PCGA en Colombia y el que resulte de aplicar las NIIF con corte a 31 de diciembre de 2015.
- (vi) Conciliación de la utilidad bajo los PCGA en Colombia y el que resulte de aplicar las NIIF con corte a 31 de diciembre de 2015.
- (vii) Evidencia de los registros contables bajo norma internacional del periodo 2015, hasta el 30 de septiembre de 2016 para efectos de ejecutar el proceso de auditoría.
- (viii) Información solicitada al representante legal el 18 de agosto de 2016, donde se detallan los requerimientos de información de la revisoría para efectos de establecer el estado de situación económica de la entidad a 31 de julio de 2016.

b) El estado de inventario de activos y pasivos no está sub totalizado por tercero, razón por la cual no se puede confrontar con las partidas contables presentadas en el estado de situación financiera. Así mismo, conforme a lo requerido en el acápite noveno del Auto 400-014332, el estado de inventario de activos y pasivos deberá ser presentado al día anterior del Auto de apertura, este debió ser presentado con fecha corte 20 de septiembre de 2016.

9. El nuevo marco de contabilidad a que se refiere el Decreto 2496 de 2015, dispone que *“Si la información financiera ha de ser útil, debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar. La utilidad de la información financiera se mejora si es comparable, verificable, oportuna y comprensible”*. Además la información financiera relevante es capaz de influir en las decisiones tomadas por los usuarios, si tienen valor predictivo, valor confirmatorio o ambos.

10. En efecto, como se expuso en apartes anteriores, en la reorganización la información financiera constituye el insumo fundamental para las decisiones que los intervinientes han de adoptar, y por ello no puede ser cualquier información o una deficiente o incompleta y menos a destiempo. Así, el no contar con información financiera que



represente adecuadamente los hechos económicos de la sociedad y que además no se aporte en la oportunidad legal prevista en el estatuto de insolvencia, afecta de manera directa su finalidad y el avance del proceso porque hay etapas que no se pueden agotar sin la información del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S identificada con NIT 900.514.862 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo. Decretar la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S identificada con NIT 900.514.862 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Tercero. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Joan Sebastian Marquez Rojas
Cédula de Ciudadanía	1094879565
Contacto	Email: marquezrojas2006@hotmail.com

Se advierte al liquidador designado que su gestión deberá ser austera y eficaz.

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Sexto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Octavo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Noveno. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 de 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo primero. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo segundo. El proceso inicia con activo que asciende a la suma de \$602.120.433 millones de pesos, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial, susceptibles de ser embargados.

Décimo cuarto. Advertir que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de Reorganización quedan a disposición del juez del concurso en el proceso de Liquidación judicial, conforme al artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

Décimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo séptimo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el



acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo noveno. Advertir a los acreedores de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Advertir a los acreedores que hubieren presentado su crédito en el curso del proceso de reorganización, que se entenderán presentados en tiempo en el proceso de liquidación judicial en los términos del numeral 5 del artículo 47 del estatuto de insolvencia.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo primero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio).

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial, tenga sucursales, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación Judicial.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador para que una vez realizado, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la presente orden.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este



Despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial).

Vigésimo octavo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres [3] propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2009.

En consecuencia de lo anterior, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Circular 100-006593 de octubre de 2009, de la siguiente manera:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en la lista de peritos elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, o la lista elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- c) Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

Vigésimo noveno. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo. Prevenir a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo primero. Ordenar al señor Hernán Ospina Clavijo, ex representante legal de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Trigésimo segundo. Advertir que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo tercero. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo cuarto. Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo quinto. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo séptimo. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión a fin de depurar la deuda con dichas entidades, para lo cual se advierte a mismas que al momento de presentar la reclamación de sus créditos, deberán aportar la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo octavo. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo noveno. Advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los administradores, si los hubiere.

Cuadragésimo. Advertir que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del Decreto 1038 de 2009 y el párrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, en liquidación judicial, y realizar los trámites de reintegro correspondientes.

Cuadragésimo segundo. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

Cuadragésimo tercero. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

9/9
AUTO
2016-01-610238
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACION

efectuarse dentro del trámite de insolvencia, previo pronunciamiento del juez de insolvencia.

Cuadragésimo cuarto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo quinto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: